



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1560-SPA-971 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió a investigación una denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil "Chapulteapool", ubicado en Avenida Sonora número 207, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar, el cual durante sus actividades generaba emisiones sonoras perceptibles en vía pública, cuyo nivel sonoro podría superar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Esta Subprocuraduría citó al responsable del establecimiento, quien señaló en la comparecencia que una vez enterado de la investigación que realizaba esta entidad, a efecto de dar cumplimiento de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas relativas a la generación de ruido, llevaría a cabo diversas adecuaciones en el inmueble que ocupa el establecimiento, tales como el cierre de domos que se encuentran en el inmueble y la modulación del volumen utilizado durante sus actividades. Posteriormente, esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos, en el que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento relacionado con la denuncia.

Aunado a lo anterior, mediante llamada telefónica del 29 de julio de 2015, la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras denunciadas han cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en este expediente, es una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán



cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, el cual durante sus actividades generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública; al respecto, la parte denunciada, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de manera voluntaria realizó diversas adecuaciones tales como el cierre de domos que se encuentran en el inmueble y la modulación del volumen utilizado durante su funcionamiento, lo que de acuerdo a lo manifestado por la persona denunciante disminuyó el ruido generado, derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil "Chapulteapool" de manera voluntaria realizó el cierre de domos que se encuentran en el inmueble y la modulación del volumen utilizado durante sus actividades, lo que de acuerdo a lo informado durante los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad, eliminó las emisiones denunciadas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos que motivaron su denuncia. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/ELM/AMPR/BGM